

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada federal Carolina Beauregard Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 17 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, bajo la siguiente.

Exposición de Motivos

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al medio ambiente sano. Este derecho es uno de índole colectivo, difuso, transgeneracional y transfronterizo; lo que significa que su goce y disfrute es de toda la sociedad, sin distinción alguna, que beneficia o perjudica a la generación actual pero también a las futuras, y que afecta -positiva o negativamente- a territorios diversos al lugar en donde se está dando el impacto ambiental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el medio ambiente sano es una prerrogativa que también se erige como obligación para las autoridades y los particulares. Adicionalmente, ha mencionado que la naturaleza es valiosa por sí misma, dado que va más allá de los objetivos mediatos e inmediatos de los seres humanos. En tal tenor, los particulares y, en especial, el Estado deben garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo de la sociedad presente y futura.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección a la salud. Respecto de esta prerrogativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que todas las personas tienen derecho al máximo nivel de bienestar posible y que el Estado debe proveer los medios necesarios e idóneos para garantizar su protección.

Por otro lado, nuestro máximo tribunal ha referido que la protección a la salud tiene una dimensión individual y social. La parte individual consiste en la obtención de un determinado bienestar general personificado; mientras que la vertiente colectiva alude, entre otras cosas, a la atención de las causas que detonan una afectación a la salud de la sociedad.

Con lo anterior en mente, es que esta iniciativa pretende abonar en la lucha contra el cambio climático, daño medio ambiental y afectaciones en contra de la salud de la sociedad. Concretamente, se propone que, en todas las instalaciones o inmuebles que estén a cargo de las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno, deben existir contenedores para que las personas puedan depositar pilas o baterías de uso cotidiano o doméstico. Con esto, se pretende abonar al manejo adecuado de este tipo de objetos que pueden generar un impacto grave tanto al medio ambiente como a la salud de las personas.

En términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las pilas, según su tecnología o materiales, pueden ser residuos peligrosos o de manejo especial. Al respecto, el artículo 5o., fracciones XXX y XXXII, de la ley referida, señala:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

(...)

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

(...)”

Como se ve, las pilas resultan altamente contaminantes y representan un riesgo para la salud de las personas. Esto se debe a que la mayoría se encuentran confeccionadas con metales pesados como el mercurio, níquel, litio, plomo, etc., los cuales resultan perjudiciales para el medio ambiente y la salud.

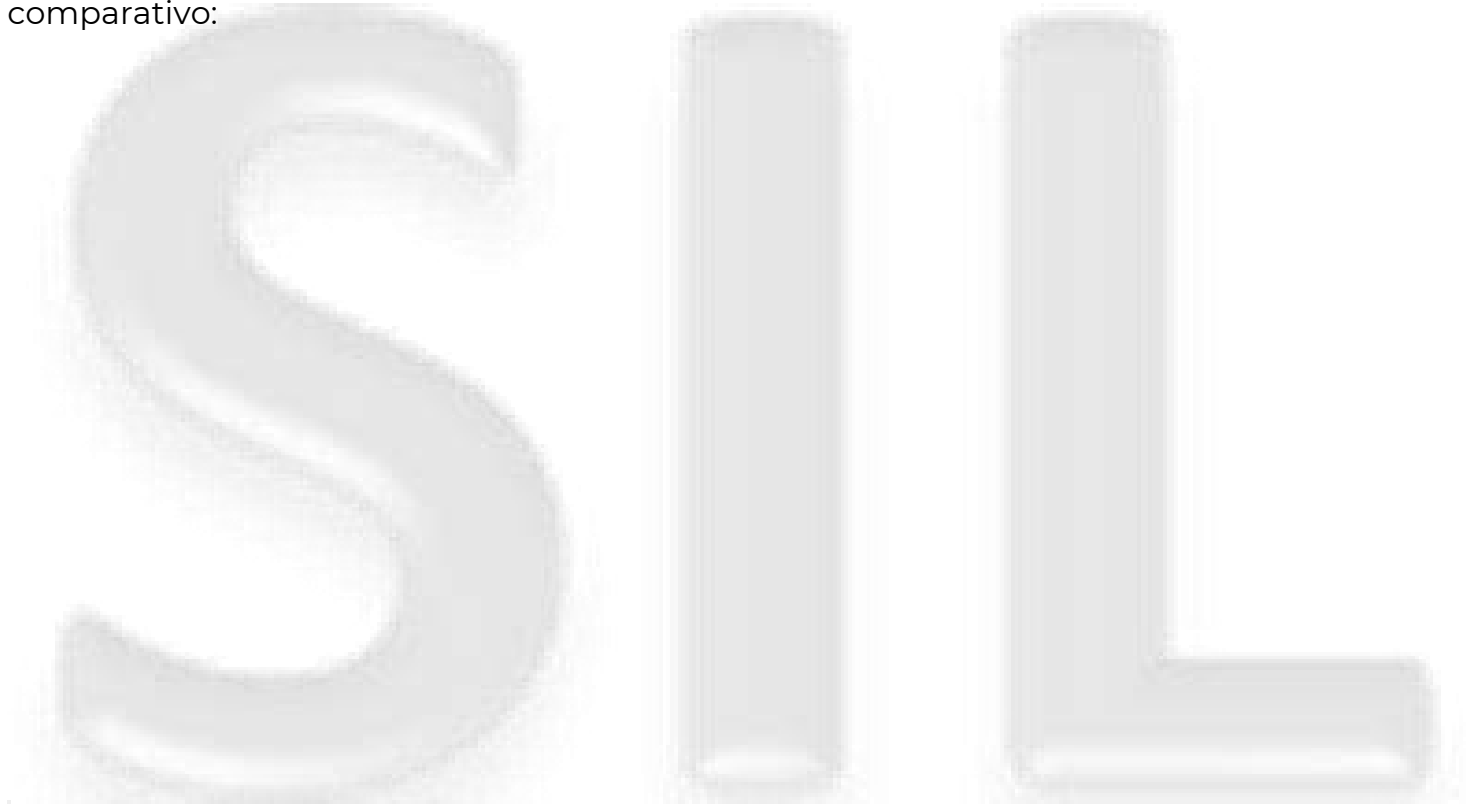
Se estima que una pila puede contaminar entre mil y tres mil litros de agua; adicionalmente, el desechamiento de las pilas a través de la basura doméstica, provocará que termine en el basurero municipal, con el potencial de ser incineradas y de provocar que los metales se vuelvan aún más tóxicos y que se conviertan en gases de efecto invernadero.

Por lo tanto, resulta necesario que, a través de medidas legislativas, se haga una labor de concientización, de contención y de prevención, a fin de visibilizar el impacto negativo que tiene el mal manejo de pilas cuando han perdido su vida útil. Adicionalmente, se debe poner al alcance de todas las personas, opciones accesibles y cotidianas para que puedan disponer de estos residuos.

Así, es que se propone que las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno asuman la obligación de otorgar estas opciones accesibles para que las personas puedan disponer de manera simple y asequible de sus pilas, cuando estas han perdido su utilidad. Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, les corresponde a las autoridades hacer lo necesario para velar por el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos.

Por último, se considera idóneo hacer la reforma en la Ley objeto de esta iniciativa en virtud de que esta ya desglosa acciones generales y específicas a cargo de las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno, en materia de prevención de daños medio ambientales.

Manifestado lo anterior, y con la finalidad de dar mayor claridad, se presenta el siguiente comparativo:



**DECRETO QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 TER DE LA
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
<p>ARTÍCULO 17 TER.- Las dependencias de la Administración Pública Federal, el</p>	<p>ARTÍCULO 17 TER.- Las dependencias de la Administración Pública Federal, el</p>
<p>Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.</p> <p>La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.</p>	<p>Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.</p> <p>La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.</p>

<p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.</p> <p>Todos los inmuebles a cargo de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, deberán tener contenedores para el depósito de pilas y baterías.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un último párrafo al artículo 17 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 17 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 17 Ter.- (...)

Todos los inmuebles a cargo de la administración pública federal, estatal y municipal, deberán tener contenedores para el depósito de pilas y baterías.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades obligadas por este decreto deberán cumplirlo en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del siguiente a la entrada en vigor.

Dado en Ciudad de México, a 28 de marzo de 2023.

Diputada Carolina Beauregard Martínez (rúbrica)